

RECURSO DE RECLAMACIÓN 57/2025-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 305/2023

ACTOR Y RECURRENTE: PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Juan Emilio Elizalde Figueroa, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	3235-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticinco.

Radicación.

Con el escrito y los anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al recurso de reclamación que hace valer el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Desechamiento.

Con fundamento en los artículos 51, fracción II¹, 52² y 53³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desecha el recurso por extemporáneo.**

Lo anterior porque el promovente impugna el acuerdo de **once de agosto de dos mil veinticinco**, dictado en la controversia constitucional **305/2023**, en el cual se precisó al Poder Judicial del Estado de Morelos, que no es materia de análisis para el cumplimiento de la ejecutoria el pago de la pensión respecto de

¹ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: (...).
II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva (...).
² **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.
³ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 57/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 305/2023**

los años subsecuentes, por lo que se dejó a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Reglamentaria, la parte interesada tenía el plazo de **cinco días hábiles** para interponer el recurso de reclamación; plazo que **transcurrió del veinte al veintiséis de agosto del año en curso**.

Cómputo del cual deben excluirse el veintitrés y veinticuatro de agosto, por ser inhábiles en términos de lo previsto en los artículos 2⁴, 3⁵ y 6, párrafo primero⁶, de la citada Ley y 229⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Primero, incisos a) y b)⁸, del **Acuerdo General Plenario 18/2013**, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

Lo expuesto se refleja en el siguiente calendario:

AGOSTO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	18 Notificación por lista	19 Surtió efectos	20 Día 1	21 Día 2	22 Día 3	23
24	25 Día 4	26 Día 5 Venció el plazo	27	28	29	30
31						
SEPTIEMBRE 2025						
	1	2	3	4	5	6
7	8 Presentó recurso	9	10	11	12	13

⁴ **Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ **Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II. Se contarán sólo los días hábiles; y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en los que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. (...).

⁷ **Artículo 229.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

⁸ **Punto Primero.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;

b) Los domingos; (...).

Por tanto, si el escrito por el cual se interpone el medio de impugnación se presentó hasta el ocho de septiembre del año en curso, es indudable que su interposición es notoriamente extemporánea.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **P./J. 38/99**, de rubro y texto siguientes:

"RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. RECURSO DE. DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN LEGALMENTE HECHA. De conformidad con lo ordenado por el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días. La forma de realizar el cómputo respectivo la establecen los artículos 6o. y 3o., fracción I, del mismo cuerpo normativo, al señalar respectivamente, que las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas y que los plazos comenzarán a correr al día siguiente al en que surte sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día de vencimiento. Finalmente, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 2o. de la misma ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".⁹

No pasa desapercibida la manifestación realizada por el promovente, en el sentido que debe admitirse el recurso ya que el plazo a que refiere el artículo **52** de la Ley Reglamentaria transcurrió del dos al cinco de septiembre de dos mil veinticinco, toda vez que no debe computarse el periodo de transición de la reforma judicial, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo General 3/2025** del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte.

Al respecto, es pertinente precisar que en el Acuerdo General de mérito, en lo esencial, se establecieron las bases para la conclusión de funciones de la anterior integración de este Tribunal y se establecieron las disposiciones generales de rendición de cuentas institucionales y de personas servidoras públicas al separarse de su empleo, cargo o comisión.

⁹ Jurisprudencia **P./J. 38/99** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, correspondiente al mes de mayo de 1999, página novecientos diecisiete, con número de registro digital 194015.

Sin embargo, de su contenido se advierte que **no fue decretada la suspensión de plazos en esta Suprema Corte** con motivo del periodo de transición que refiere el promovente.

Incluso, en su “**Artículo 7. Turno de Asuntos**” se precisó que en los asuntos recibidos en este Tribunal a partir del dieciséis de abril del año en curso, **se continuaría proveyendo en los términos de la normativa vigente**; precepto que dispone:

“Artículo 7. Turno de asuntos. En los asuntos recibidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, se continuará proveyendo en los términos de la normativa vigente; en la inteligencia de que únicamente se turnarán a Ponencia los indicados en el Considerando Sexto de este Acuerdo General, que ingresen desde ese día y hasta el viernes quince de agosto del año indicado, y de que, en los restantes, si se admiten mediante acuerdo presidencial, se reservará su turno para que la nueva integración de este Alto Tribunal determine lo conducente y, en el caso de los que su instrucción corresponde a la presidencia, ésta se continuará, quedando bajo resguardo de la respectiva mesa de trámite de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos o de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.”

(Lo resaltado es propio).

Sin que sea óbice que en el sitio oficial de esta Suprema Corte [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina-micrositios/documentos/2025-09/Calendario días inhábiles 2025 0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina-micrositios/documentos/2025-09/Calendario_dias_inhabiles_2025_0.pdf), se encuentra publicado el “**Calendario de días inhábiles del año 2025**”, en el cual se considera como tales del quince al veintinueve de agosto del año en curso.

No obstante, dicho calendario versa sobre los días inhábiles para la atención a solicitudes de acceso a la información y ejercicio de derechos arco, periodo en el cual **no correrán los términos únicamente para la atención de solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales en este Tribunal, no así para los diversos asuntos tramitados en esta Suprema Corte.**

En consecuencia, **se desecha por extemporáneo** el recurso de reclamación **57/2025-CA**, derivado de la controversia constitucional **305/2023** y una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Solicitudes.

Sin que haya lugar a proveer lo conducente respecto de las solicitudes contenidas en los puntos petitorios **segundo** y **tercero**, toda vez que del contenido de la promoción de cuenta se desprende que el promovente no proporcionó los datos de los delegados, autorizados, así como de los usuarios que refiere.

Notifíquese.

Por lista y por oficio en su residencia oficial al Poder Judicial del Estado de Morelos.

En virtud que el Poder Judicial del Estado de Morelos tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 684/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del proveído de once de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 57/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 305/2023**, interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.
CAGV/RAHCH.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2025T21:20:56Z / 12/09/2025T15:20:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		43 3a 40 d4 e9 36 64 8f f9 dc 41 da 00 28 e6 87 0b 7d b0 76 0f fb 55 24 3b e8 a9 99 56 a1 3f 22 f9 e5 f3 38 3b 79 1c e6 ba a5 20 d3 14 c1 f5 b8 27 92 c3 52 2e 63 d9 d1 42 01 f8 55 74 8a fc 2e b1 f7 7c a2 5d db ba 4c b1 68 f3 10 f7 69 7d 68 61 9f e1 9e 5d cf c1 1a 5d eb 73 18 11 fb b2 5d e9 75 f3 76 a3 80 51 01 3a 4e c3 62 2a 77 3f 85 5b 5c 23 6f 80 68 b5 95 5d 16 a6 c0 6d ba 4b cc 54 37 2d 87 92 04 d9 7f ab c2 ce 50 95 a7 9f 9b 60 74 20 74 0b 02 11 96 ac 86 30 d3 54 2b 80 ff 8f e3 70 29 60 0b 31 3e ad ac a0 ca b5 00 b9 05 81 cd f5 46 72 62 85 53 a4 3e b0 cf d8 99 43 e5 c5 8c 0c 9f 18 ea 15 92 5e c5 a1 35 54 ea 65 d0 ff 19 1d 95 31 a9 29 52 38 04 22 00 c5 e9 85 74 aa dc 1f a7 a5 b3 d7 2a a4 74 f5 7c f3 da 05 2a 7f bb 11 d5 a6 09 2d 36 0b 17 8b 5f 02 2f 38 e7 78 3e b9 f5 af 17 2d 44 ab dd 9e 3a ed bc 4b ff 51 84 9e a8			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2025T21:20:57Z / 12/09/2025T15:20:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2025T21:20:56Z / 12/09/2025T15:20:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	469002			
	Datos estampillados	B9993B462B58C3C75ACD9CD5C0463C1798BADFA6DB56796D7BF9B0CC704634EE163			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2025T23:30:44Z / 11/09/2025T17:30:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		94 44 63 34 d1 e0 59 19 0a a7 56 a1 8c 5a ae 62 37 67 a9 ca 1c 12 57 e2 25 05 40 98 27 d7 5c 5e 2f 1c 06 5f 12 1c 08 48 6f 03 38 c8 72 30 b8 d5 dd e7 08 ee fa cb e3 8e 44 89 c1 e2 e4 d6 6c e1 44 45 0f 26 5a 77 db ed b4 d8 5a 59 03 d6 15 87 97 d2 48 14 32 9a 04 b3 5c 7f 09 86 92 7b 49 f3 54 9b 61 dc 8a c6 56 a1 6a 5f 39 92 5b 33 d4 c6 05 e2 5a ad a8 0f 2d 65 0a d3 42 97 21 33 fd f8 ff ba 6f 44 39 ff 94 b2 e6 e0 5b 4a 66 ec 4a 2f 8e 2e 52 48 b1 89 fc 7f 59 6e b0 22 c6 da ee b6 ac ef f9 a9 6f f9 b6 a5 5b 3a 67 94 55 63 98 d8 66 12 4a ee f6 5c de 93 82 99 bf 97 a9 aa 01 40 42 93 26 a2 5d 99 64 76 7a 6e 5f 5f 95 e8 ff fd ed 6c 49 9c ba 80 3c c6 fa 07 eb d9 e8 a6 d3 df ef c0 b6 cd c0 9a a7 90 c3 f8 ce 0a 2d f5 0c a3 3d 4e c5 40 ff 02 09 7c 52 97 74 13 8d 3f b2 ba			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2025T23:30:45Z / 11/09/2025T17:30:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2025T23:30:44Z / 11/09/2025T17:30:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	465211			
	Datos estampillados	486F285B7733C76796EC4EB54E629FA41A18C31A0E9CF8D68272096161D9D9A83E2AA			